



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

206

Expediente: 2020-00031

Tunja, 25 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA, PROCURADORA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, y MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, PROCURADORA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL y JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ.

RADICACIÓN: 15001333300920200003100

Por reunir los requisitos de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., y en el desempeño de las funciones señaladas en el artículo 303 ibídem, instauraron PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA, en su calidad de PROCURADORA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, y MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, en su calidad de PROCURADORA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA; contra el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL y JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ. En consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- A solicitud de la parte demandante, VINCULAR a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, como terceros con interés directo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- TRAMÍTESE por el procedimiento previsto para las pretensiones de contenido electoral, conforme a lo establecido en los artículos 275 y siguientes del C.P.A.C.A.

CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL, a JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ, a FEDECAL, a CREAMOS TALENTOS, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho; Y POR ESTADO a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 277, numerales 1° - literales a) y f) - 2°, 3° y 4°, y 171, numeral 3°, del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Para la notificación personal del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL, FEDECAL, CREAMOS TALENTOS y la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho; por Secretaría procédase conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 199¹ y 277, numerales 2° y 3°, del C.P.A.C.A.. En el mensaje de texto que se envíe, se indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15², y 61, numeral 3³, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del mensaje de datos enviado contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c.**

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. "

³ "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2020-00031

Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

SEXTO.- Para la notificación personal de JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ, por Secretaría con apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, procédase de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a), del artículo 277 del C.P.A.C.A.. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b), c) y g) del numeral 1° de la referida norma.

SÉPTIMO.- Vencidos los tres (3) días de que habla el literal f) del artículo 277 del C.P.A.C.A., córrase TRASLADO de la demanda a los demandados y vinculados, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 279 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., la(s) entidad(es) demandada(s) durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá(n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Se recuerda que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

NOVENO.- INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A., de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

DÉCIMO.- El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión provisional vista en la referencia del escrito de la demanda (fl. 1), considerando que además de tal anotación, no se ve sustento alguno de medida cautelar ni en el escrito de la demanda, ni en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSA MILENA RÓBLES ESPINOSA
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy
<u>2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS